

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00635/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/ECATEPEC/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el primero y segundo informe anual (2016 y 2017) del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec, es decir, los informes anuales de gobierno previstos en la fracción XV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, el Primer Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 previsto en el inciso “c” fracción VI del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, documento que debió ser entregado al Órgano Superior de Fiscalización, como parte integrante de la Cuenta Pública Anual 2016. Finalmente, los reportes o informes trimestrales (2016 y 2017) de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 que en términos del

inciso "c" fracción V y el inciso "a" de la fracción VI del Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. Como referencia, cabe señalar que estos documentos deben reportarse trimestralmente al Comité de Planeación del Estado de México (COPLADEMUN). Es importante señalar que todos los documentos solicitados deben formularse obligatoriamente, en términos de las disposiciones aplicables, por lo cuál no deben dejar de entregarse." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **el Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00002/ECATEPEC/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/12/2017 17:15:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2018 16:24:09		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2018 16:24:09		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	22/03/2018 11:50:25	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme al no recibir respuesta por el **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00635/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Falta de entrega de la información solicitada, por lo que este recurso se presenta de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 178, así como la fracción VII, del artículo 179, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Falta de entrega de la información solicitada en la solicitud de referencia, habiéndose vencido el plazo de respuesta, sin tener comunicación alguna por parte de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto **el Sujeto Obligado** como **el Recurrente** no emitieron manifestación alguna ni ofrecieron medios de prueba que integrar al expediente, de igual forma se aprecia en el expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00002/ECATEPEC/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00635/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1.- Solicito el primero y segundo informe anual (2016 y 2017) del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec, es decir, los informes anuales de gobierno previstos en la fracción XV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal.
- 2.- El Primer Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 previsto en el inciso "c" fracción VI del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, documento que debió ser entregado al Órgano Superior de Fiscalización, como parte integrante de la Cuenta Pública Anual 2016.
- 3.- Los reportes o informes trimestrales (2016 y 2017) de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 que en términos del inciso "c" fracción V y el inciso "a" de la fracción VI del Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. Como referencia, cabe señalar que estos documentos deben reportarse trimestralmente al Comité de Planeación del Estado de México (COPLADEMUN).

Derivado de lo anterior, se advierte que en la consulta al SAIMEX no se encontró registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte **del Sujeto Obligado**, por lo que es necesario determinar si éste genera la información solicitada y en qué términos puede ser entregada **al Recurrente**.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Ahora bien, es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente*

disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido analizaremos el marco jurídico que regula el funcionamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos con la finalidad de determinar si éste genera, administra o posee la información solicitada.

En primer lugar enunciaremos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 139 fracción I que establece lo siguiente:

Artículo 139. El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos

para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

Lo que permite traer a colación lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en su artículo 3, 14 fracciones II y IX, 19 fracciones I, III, VI, IX, XI, 22 y 25 que señala lo siguiente:

***Artículo 3.** El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales, la Agenda Digital; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.*

***Artículo 14.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;*
- II. Los planes de desarrollo municipales;*
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;*
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;*
- V. Los programas especiales;*
- VI. Los presupuestos por programas;*

- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.
- XI. Los planes de desarrollo a largo plazo.
- XII. La Agenda Digital.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

...

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

...

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

...

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

...

XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se

circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 25.- En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.

Asimismo, se complementa lo anteriormente citado con el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establece en su artículo 18 fracciones I y VI lo siguiente:

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

I. Elaborar conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas, y presentados a la H. Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Así mismo deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al COPLADEM;

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas;

Ahora bien, es importante precisar que de la solicitud de acceso a la información planteada por el **Recurrente** se desprenden diversos documentos y con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto en la cual podemos encontrar objetivamente las siguientes peticiones:

Que solicitó	Fundamento	Se entregó
Solicito el primero y segundo informe anual (2016 y 2017) del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec.	Los informes anuales de gobierno previstos en la fracción XV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal	no
El Primer Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, documento que debió ser entregado al Órgano Superior de Fiscalización, como parte integrante de la Cuenta Pública Anual 2016.	Previsto en el inciso "c" fracción VI del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios,	no
Los reportes o informes trimestrales (2016 y 2017) de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-201. Como referencia, cabe señalar que estos documentos deben reportarse trimestralmente al Comité de Planeación del Estado de México (COPLADEMUN)	En términos del inciso "c" fracción V y el inciso "a" de la fracción VI del Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.	no

Respecto al punto 1, el particular solicitó el primero y segundo informe anual (2016 y 2017) del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec previstos

en el artículo 48 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.”

En ese contexto, debe precisarse el contenido del 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se inserta a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;

Por lo que respecta al punto 2, el hoy **Recurrente** solicitó el Primer Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, documento que debió ser entregado al Órgano Superior de Fiscalización, como parte integrante de la Cuenta Pública Anual 2016 previsto en el artículo 20 fracción VI inciso “c” del Reglamento de

la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 20. En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

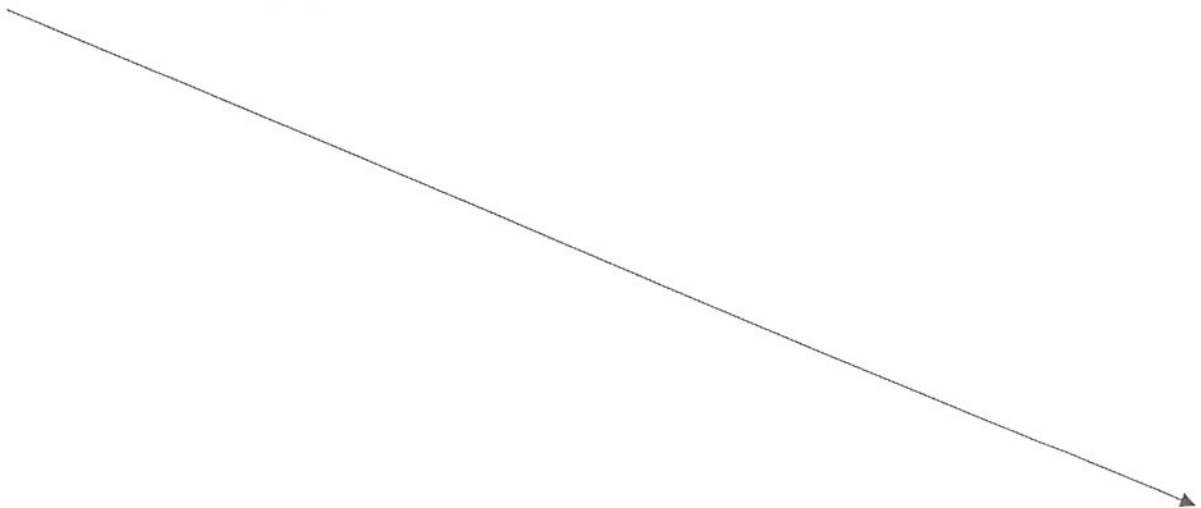
...

VI. En materia de evaluación:

...

c) Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;

Ahora bien, respecto a que debieron ser entregados al OSFEM podemos advertir que el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, forma parte de los documentos que integran la cuenta pública, solicitado en formato establecido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como se muestra a continuación:





Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA

CONTABLES: (Excel y PDF)

- Estado de Situación Financiera Comparativo.
- Anexo al Estado de Situación Financiera Comparativo.
- Estado de Actividades Comparativo.
- Estado de Variación en la Hacienda Pública/Patrimonio.
- Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- Estado de Flujos de Efectivo.
- Estado Analítico del Activo.
- Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos.
- Reporte de la Deuda.
- Notas a los Estados Financieros (notas de Desglose, Memoria y Gestión Administrativa).
- Estado de Situación Financiera Consolidado. *
- Estado de Actividades Consolidado. *
- Estado de Variación en la Hacienda Pública Consolidado. *
- Estado de Cambios en la Situación Financiera Consolidado. *
- Estado de Flujos de Efectivo Consolidado. *

PRESUPUESTARIOS: (Excel y PDF)

- Estado Analítico de Ingresos.
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto.
- Estado Analítico de Ingresos Integrado. *
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado. *
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función).
- Gasto por Categoría Programática (las entidades municipales deberán requisitar los programas presupuestarios que ejecutaron en el ejercicio correspondiente, en términos de la Estructura Programática Municipal).
- Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos.
- Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos, egresos integrados.*

PROGRAMÁTICOS

No.	Requerimiento	Formato de Presentación
1	Programa Anual (PA) 2016. (Fuente: PbRM – 02a, Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto).	Archivo digital con firma en PDF.
2	Matriz de Indicadores para Resultados 2016, por Programa Presupuestario y Dependencia General, ejecutados durante el ejercicio. (Fuente: PbRM – 01e).	Archivo en formato PDF
3	Ficha Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2016. (Fuente: PbRM - 01d).	Archivo de texto plano .txt (IC00002016.txt).
4	Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores 2016, de Gestión o Estratégico (Fuente: PbRM – 08b).	Archivo de texto plano .txt (IS0000201601.txt), (IS0000201602.txt), (IS0000201603.txt) y (IS0000201604.txt).
5	Cumplimiento Anual de Metas Físicas 2016. (Fuente: PbRM – 08c Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto).	Archivo de texto plano .txt (AM0000201601.txt), (AM0000201602.txt), (AM0000201603.txt) y (AM0000201604.txt).
6	Informe Anual de Ejecución del Plan Desarrollo Municipal del ejercicio 2016*	Archivo en formato PDF.
7	Indicador de Puntos "Documentos para el Desarrollo Institucional".	Evidencia documental que soporte el indicador en PDF y Archivo de texto plano .txt (Indgest0000S42016.txt).
8	Indicador de Puntos "Transparencia en el Ámbito Municipal" (Deberá poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos en su sitio de Internet la información correspondiente a las cincuenta y dos fracciones del artículo 92 de la LTAIPEMyM).	Archivo de texto plano .txt (Indgest0000A12016.txt).

*Solo aplica a municipios.

Por último en lo que respecta al punto 3, **el Recurrente** solicitó los reportes o informes trimestrales (2016 y 2017) de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, dichos documentos deben ser los reportados trimestralmente al Comité de Planeación del Estado de México (COPLADEMUN), previsto en el artículo 20 fracciones V inciso “c” y VI inciso “a” del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que estipula lo siguiente:

“Artículo 20. En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

...

V. En materia de seguimiento y control:

...

c) Vigilar y promover que las actividades de planeación que realizan las dependencias y organismos de la Administración Pública del Municipio, se conduzcan conforme lo dispone la Ley, este Reglamento, otros ordenamientos, y la normatividad administrativa vigente para alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados;

VI. En materia de evaluación:

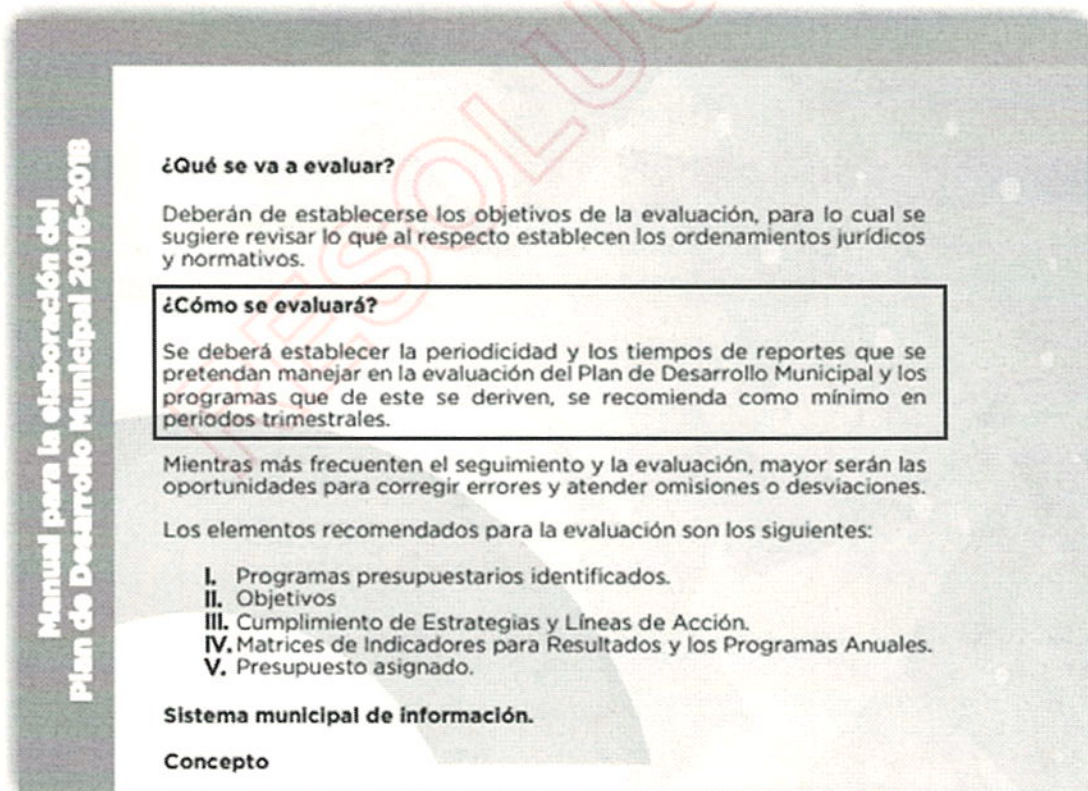
a) Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;

Como refuerzo de lo anteriormente citado se toma en consideración la fracción I inciso “a” y “c” del mismo artículo, así como lo establecido por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEMUN) en el Manual para la Elaboración de Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, en el cual se establece la periodicidad mínima y los tiempos de reportes que se pretendan manejar en la evaluación del Plan

de Desarrollo Municipal y los programas que de este se deriven, por lo cual se inserta la siguiente imagen como referencia:

I. En materia de planeación:

- a) Coordinar conjuntamente con el COPLADEMUN la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas que de él se deriven;
- e) Reportar al COPLADEM, los resultados de la ejecución de los planes y programas, con la periodicidad que el mismo establezca.



De los preceptos legales en cita, podemos advertir que el contenido de la solicitud de acceso a la información formulada por **el Recurrente**, consiste en documentos previstos en el marco jurídico que regula el funcionamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y por lo tanto éste genera, administra o posee la información solicitada.

Ahora bien de los fundamentos antes expuestos se advierte que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, dentro de sus atribuciones, se encuentra obligado a realizar diversas actividades, como se mencionó en líneas anteriores aunado a que de los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

En este sentido a causa de la omisión por parte del **Sujeto Obligado** y determinando que éste pueda generar, poseer o administrar la información solicitada, es dable ordenar la entrega de la información correspondiente a el primero y segundo informe anual (2016 y 2017) del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec, el primer Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal

2016-2018 de Ecatepec y los reportes o informes trimestrales (2016 y 2017) de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 de Ecatepec.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA de respuesta a la solicitud de información **00002/ECATEPEC/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00002/ECATEPEC/IP/2018**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega a través del **SAIMEX** lo siguiente:

- 1.- El primero y segundo Informe Anual del estado que guarda la administración pública municipal de Ecatepec, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

2.- El primer informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, de la administración 2016-2018.

3.- Los reportes o informes trimestrales de seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Ausencia Justificada).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00635/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF/EJDG